Núm. 266. Sábado 22 de Noviembre de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea.........	1 50
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas discrepancias en orden a la aplicación de los preceptos contenidos en la norma cuarta de la orden ministerial de 7 de julio de 1947, que rescindió el concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares para la exacción del gravamen para primar artículos de primera necesidad, en relación con lo que disponían la norma novena de la orden de 14 de mayo de 1946 y norma segunda de la de 18 de noviembre del mismo año, procede dictar las oportunas aclaraciones con el fin de regular el procedimiento de exacción del referido gravamen en los casos de no haberse llegado al concierto con el Sindicato provincial en las condiciones señaladas en las normas segunda y tercera de la orden de 7 de julio ya citada.

En su virtud, este Ministerio ha estimado oportuno dictar las siguientes normas aclaratorias de los preceptos mencionados:

1.ª Los industriales que se hallen comprendidos en el caso previsto en la norma novena de la orden ministerial de 14 de mayo de 1946, o sea los que tuvieren concierto con el respectivo Ayuntamiento para la exacción del arbitrio de Consumos de Lujo, quedan sujetos a la obligación de presentar las declaraciones juradas a que se refiere la norma cuarta de la orden ministerial de 7 de julio de 1947, aun en el caso de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2.ª La primera declaración que presenten, comprensiva del período 21 de abril a 31 de diciembre de 1946, habrá de referirse a las cantidades concertadas e ingresadas en el Ayuntamiento, con expresión asimismo de las que le correspondía satisfacer en igual período por Consumos de Lujo.

La Inspección de Hacienda comprobará dichas declaraciones al solo efecto de contrastar si la cantidad concertada lo fué por aplicación del procedimiento establecido en las órdenes ministeriales de 14 de mayo y 18 de noviembre de 1946, y si dichas cantidades fueron o no ingresadas en el Ayuntamiento. Caso de hallar conforme la cantidad y haber sido ingresada ésta oportunamente, la Inspección dará su conformidad a la declaración presentada; en caso contrario, procederá a la determinación del volumen de ventas gravadas, levantando las actas a que haya lugar.

Este procedimiento permitirá asímismo determinar la cifra total ingresada por los industriales en el Ayuntamiento respectivo y su confronte con los ingresos que a su vez el Ayuntamiento haya realizado a la Hacienda.

3.ª La segunda declaración a presentar, comprensiva del período 1.º de enero a 30 de junio de 1947, se acomodará exactamente, y a todos los efectos, a los preceptos de la orden de 7 de julio de 1947, teniendo en cuenta que la orden ministerial de 25 de enero de dicho año, por la que se estableció el concierto con el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, derogó el sistema de exacción del gravamen anteriormente establecido, no reconociéndose otra efectividad a los ingresos que a partir de dicha fecha hubieren podido efectuarse en los Ayuntamientos, más que en concepto de entregas a cuenta de los débitos.

4.ª Las aclaraciones contenidas en la presente orden afectarán asímismo a los hoteles y restaurantes de las clases primera y de lujo solamente por los servicios a la carta o minutas especiales, o sea por los comprendidos en el antiguo epígrafe 19 de las Tarifas del Impuesto de Consumos de Lujo pero no en cuanto a los demás conceptos sujetos al gravamen de primas, los cuales habrán de regularse, en cuanto a su exacción, por el procedimiento establecido en la orden de 7 de julio de 1947.

5.ª Se considerarán como válidos hasta 31 de diciembre de 1946 los conciertos celebrados por los Delegados de Hacienda con los Sindicatos o Gremios de industriales, de conformidad con lo dispuesto en la norma primera de la orden ministerial de 14 de mayo de 1946, siempre que hubiesen ingresado el importe del cupo convenido hasta aquella fecha.

6.ª Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones que estime pertinentes para ejecución de la presente orden.

Madrid 11 de noviembre de 1947.—J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(*B. O. del E* del día 14 de N.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmos. Sres : Los Estatutos Reglamentarios de las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica, en su artículo 57, establecen el tipo de cotización que empresas y trabajadores vienen obligados a satisfacer, se toma por base para dicha cotización el salario realmente percibido por los trabajadores; consecuencia de este cómputo es que las prestaciones de Jubilación y Viudedad, que con arreglo al número de años en la profesión puedan corresponder al productor o a su cónyuge se obtiene asímismo a base del salario real percibido.

La resolución de la Dirección general de Trabajo de 4 de diciembre de 1946, al aclarar la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, prevenía en su apartado 16 que la cotización a las Mutualidades debía hacerse tomando como salario el mínimo de la Reglamentación incrementado con las cantidades que en concepto de quinquenios perciban los trabajadores.

Al disminuir por la resolución mencionada el patrimonio de las Mutualidades es preciso, para la estabilidad económica de las mismas, equiparar el salario base para el percibo de prestaciones de Jubilación y Viudedad con el salario enunciado para cotización.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Modificar el artículo 68 de los Estatutos Reglamentarios de las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica, en el sentido de que el salario para el percibo de prestaciones de Jubilación y Viudedad se calcule a base del salario mínimo de la Reglamentación, incrementado con las cantidades que por quinquenios perciban los trabajadores y no sobre la base del salario real que figura en los Estatutos Reglamentarios.

Art. 2.º La modificación prevista en el artículo anterior se entenderá a partir de la fecha de vigencia de los Estatutos Reglamentarios de las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años. —Madrid 31 de octubre de 1947.—Giron de Velasco.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(*B. O. del E.* del día 15 de N.)

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos propuesta por esa Dirección general con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Chocolates, Bombones y Caramelos.

2.º Autorizar a la Dirección general de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial,, para las empresas cuya excepcional situación las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el *Boletin oficial del Estado*, quedando prohibida su reproducción por cualquier organismo, empresa o particular durante el plazo de seis meses.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 28 de octubre de 1947.—Giron de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en las Industrias de chocolates, bombones y caramelos

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y EXTENSIÓN

Artículo 1.º Ambito funcional.

1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones originadas por el trabajo en las industrias dedicadas a la elaboración de chocolates, bombones y caramelos.

2) A efectos de las presentes Ordenanzas se entienden sujetas a estas Normas las siguientes Industrias:

M.C.D. 2022

a) Las fábricas dedicadas a la elaboración de chocolates, tanto de lujo como de fórmulas corrientes.

b) Los talleres y fábricas dedicados a la elaboración de bombones o productos similares.

c) Las Industrias dedicadas a la fabricación de caramelos y grajeas de todas clases.

3) Las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las empresas de chocolates, bombones y caramelos, por su situación u organización constituyen una unidad con sus explotaciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de los productos obtenidos en aquélla, se regirán por estas normas.

Art. 2.º Ambito personal.—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales de todos los trabajadores al servicio de las empresas sujetas a su vigencia, tanto si realizan una función técnica o administrativa, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Quedan excluídas las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Gerente, Secretario, Administrador general, etc.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicasión a todo el territorio nacional.

Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 5.º 1) La organización práctica del trabajo dentro de las normas de orientación de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la dirección de la empresa que responde de su uso ante el Estado.

2) No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar a formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la empresa, dependen de la satisfación que nace, no solo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las empresas estén asentadas sobre la justicia.

3) Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico, completamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

Sección 1.ª—Clasificación general

Art. 6.º Disposiciones genéricas. —1) Las clasificaciones del personal consignada en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la empresa no lo requieren.

2) Sin embargo. desde el momento mismo en que exista en una empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, tendrá que ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación

Art. 7.º El personal al servicio de las empresas de chocolates, bombones y caramelos se hallará comprendido en alguno de los siguientes Grupos genéricos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúe:

A) Técnicos.
B) Empleados.
C) Subalternos.
D) Personal obrero.

Art. 8.º Los Técnicos estarán integrados por las categorías incluídas en los dos subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º—Técnicos titulados:
a) Técnico Jefe.
b) Técnico.
c) Ayudante técnico.
d) Practicante.

Subgrupo 2.º—Técnicos no titulados:
a) Encargado general de fabricación.
b) Maestro de fabricación.
c) Auxiliar de laboratorio.

Art. 9.º Empleados, cuyas categorías profesionales quedan incluídas en los dos subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º—Administrasivos:
a) Jefe de 1.ª
b) Jefe de 2.ª
c) Oficial de 1.ª
d) Oficial de 2.ª
e) Auxiliares.
f) Aspirantes.

Subgrupo 2.º—Empleados mercantiles:
a) Jefe de Ventas.
b) Viajantes.
c) Corredor de plaza.
d) Dependiente de Economato.

Art. 10. Subalternos.—Este grupo estará compuesto por las siguientes categorías:
a) Listero.
b) Enfermero.
c) Almacenero.
d) Basculero o Pesador.
e) Conserje.
f) Portero.
g) Ordenanza.
h) Repartidor.
i) Cobrador.
j) Recadista o botones.
k) Guarda, vigilante y sereno.
l) Telefonista.
m) Mujeres de limpieza.

Art. 11. El personal obrero estará formado por los subgrupos siguientes:

Subgrupo 1.º -Profesionales o de oficio:
a) Encargada de Sección.
b) Oficial de 1.ª
c) Oficial de 2.ª
d) Ayudante.
e) Aprendices.

Subgrupo 2.º—Oficios varios.
a) Mecánicos.
b) Chófer.
c) Carpinteros.
d) Embaladores.
e) Electricistas.
f) Fogoneros.
g) Albañiles.

Subgrupo 3.º—Personal femenino.
a) Encargada.
b) Oficiala de 1.ª
c) Oficiala de 2.ª
d) Envolvedora de 1.ª
e) Envolvedora de 2.ª
f) Ayudante.
g) Aprendiza.

Subgrupo 4.º—Peonaje.
a) Peones.
b) Pinches.

Sección 2.ª—Definiciones

Art. 12. *A*) Técnicos titulados.—Son aquellos que para el desempeño de su función se les exige poseer título profesional, siempre y cuando realicen misiones propias de su carrera y sean retribuídos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva:

a) Técnicos Jefes.—Son aquellos que poseyendo el título ya indicado, ejercen funciones de dirección en la empresa o en cualquier sección de la misma, ocupándose de la buena disposición, mejora y perfeccionamiento del servicio que les fuese confiado y de cuantas exigencias precise su intervención y competencia, teniendo mando directo sobre otros técnicos y la responsabilidad del trabajo, asi como la disciplina y seguridad del personal.

b) Técnicos.—Son los que, poseyendo un título profesional, realizan en la empresa funciones propias del título que poseen, bien sea universitario o de Escuela Especial, siempre que dediquen a la empresa su actividad preferente. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados en Derechos, Medicina Ciencias Quimicas, Farmacia, etc., y los Ingenieros.

(*Se continuará*)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de subasta de las obras de pavimentación de las calles del Santo Angel de la Guarda y primer trozo de la de Diego Acebes, se procede al anuncio de la referida subasta que tendrá lugar en la casa consistorial con asistencia de Notario, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal, en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial del Estado* y a la hora de las doce.

El tipo de subasta se eleva a la cantidad de 115.106'47 pesetas a que asciende el presupuesto de contrata reformado.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figuran en el proyecto.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuestos y en general cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, así como lo que en lo futuro se establezca en las leyes sociales respecto a los patronos.

Los pagos se realizarán con cargo a los presupuestos municipales debidamente aprobados, y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Para tomar parte en la subasta es indispensable, constituir en la Depositaría municipal, o en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 del tipo de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al 4 por 100 de adjudicación como fianza definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta en la forma que previene el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924, al que habrá de atenerse en lo no previsto en el proyecto y pliego de condiciones, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta.

El Letrado designado para el bastanteo de poderes es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Soria 5 de noviembre de 1947.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2285

Modelo de proposición

Don .... (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día .... de ..... sacando a subasta las obras de pavimentación de las calles del Santo Angel de la Guarda y primer trozo de la de Diego Acebes, se compromete a realizarlas con arreglo al proyecto, planos y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta, en la cantidad de ..... (en letra pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

(Publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 20 de noviembre.)

465.—Derechos 131 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022